INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/358/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/358/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, --- --- ---, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, registrándose la misma con el número de folio 00239409, según se observa del acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente. La información solicitada consiste en:

> ¿Cuáles son los nombres de los 51 funcionarios de la administración pública estatal y municipal contra los que se han ejercido acción penal por haber incurrido en un delito o irregularidad sancionable, como lo informó el procurador de Justicia del Estado, --- --- --- el 23 de marzo de 2009?
> ¿Qué cargos tenían los servidores públicos cuando cometieron el delito o irregularidad? Y ¿Cuáles son los delitos por los que se les ejerció la acción penal? ¿Cuántas órdenes de aprehensión tienen giradas en contra de esos ex funcionarios públicos, cuántos están presos y en qué prisión están, así como, cuántos prófugos en lo que va de la administración de Fidel Herrera Beltrán?

Conforme al mencionado acuse, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" que obran agregadas a fojas 7 a 9 del expediente, que en fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz dio respuesta terminal a través del documento identificado con el nombre "OFICIO 202.pdf".

De la impresión del archivo adjunto se advierte que éste corresponde al oficio PGJ/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, suscrito por el L.I. --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia y dirigido a --- --- ---, que en la parte medular dice:

> En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00239409, con fundamento en el artículo 12.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008, se le comunica que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

III. El día quince de octubre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, --- --- ---, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00011609, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente, donde se observa que el motivo del recurso es por lo siguiente:

> Necesito saber el motivo por el que se considera información reservada, toda vez que los servidores públicos cometieron un ilícito con recursos que también son públicos y que además ya concluyó la investigación y si no es así que se me indique en que proceso se encuentran.

IV. Al día siguiente, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve por haber sido interpuesto en hora inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/358/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/124/16/10/2009 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. Por proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de --- --- ---, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día quince anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento, f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y g). Informe a este Instituto el número de investigaciones Ministeriales en las que el Ministerio Público ejerció la acción penal ante los Tribunales en contra de servidores públicos estatales y/o municipales, así como que señale cuál es el estado procesal que guarda las causas penales correspondientes, circunscribiéndose dicho informe al periodo de gestión de la actual administración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma señalada se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos;

6). Fijar las once horas del día seis de noviembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día veintiuno de octubre de la presente anualidad, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00011609, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día veintinueve del mes y año en cita, por el cual se adjunta escrito fechado el día veintiocho de

octubre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, sin anexos, al cual se agrega la impresión del historial del sistema Infomex Veracruz donde consta que fue enviado el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, a las veintiún horas con cincuenta y un minutos, la Consejera Ponente determinó:

1). Agregar a sus autos y sin mayor proveído la promoción electrónica de cuenta y su anexos, ello por encontrarse presentada de forma extemporánea y por consecuencia tener por incumplido al sujeto obligado respecto al proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, con excepción de lo relativo a los incisos a) y b);

2). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

3). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y/o --- --- ---;

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

5). Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, con excepción de las previstas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

6). Presumir como ciertos, para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, y;

7). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso g) del mencionado proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve de resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

En la misma fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se notificó a ambas Partes el acuerdo que antecede, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, dándose cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico enviado en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, por la recurrente --- --- --- , el cual contiene los alegatos que la recurrente estimó pertinentes a sus intereses para la presente diligencia.

Ante la incomparecencia de las Partes y en vista de la promoción electrónica de la recurrente, la Consejera Ponente acordó tener por

presentados los alegatos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto y con respecto al sujeto obligado tener por precluido el derecho de presentar alegatos dentro del presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada en la misma fecha seis de noviembre del presente año, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

X. En fecha dos de diciembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este

Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por --- --- --- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de --- --- ---, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha treinta de octubre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y/o --- --- --- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que --- --- ---, en su escrito recursal expone como motivo de su recurso que "Necesito saber el motivo por el que se considera información reservada, toda vez que los servidores públicos cometieron un ilícito con recursos que también son públicos y que además ya concluyó la investigación y si no es así que se me indique en que proceso se encuentran", manifestación que adminiculada con la repuesta del sujeto obligado, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consta que el sujeto obligado documentó su respuesta el día ocho de octubre de dos mil nueve, de ahí que al dieciséis de octubre de la presente anualidad en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, habían transcurrido únicamente seis días hábiles, resultando evidente la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. No obstante de que el sujeto obligado hace valer la reserva de la información, se procedió a consultar el Portal de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado. Con independencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, está obligado a garantizar la protección de la información reservada y confidencial dentro de los términos que señala el citado

Ordenamiento, de ahí que en los considerandos siguientes se analizará la naturaleza de la información solicitada.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el sexto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre --- --- --- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por --- --- --- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres

niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.
En el caso que nos ocupa, la información solicitada consiste en el nombre y cargo de servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, contra los que se ha ejercido acción penal por haber incurrido en un delito o irregularidad sancionable y que a decir de la solicitante son

un total de cincuenta y un funcionarios, según declaración del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Así también la solicitud de información alude a cuáles son los delitos por los que se ejerció la acción penal, cuantas órdenes de aprehensión tienen giradas contra esos ex funcionarios públicos, cuántos están presos, en qué prisión y cuántos prófugos.

Información que concierne a la actividad del sujeto obligado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el diverso artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a los cuales dicha Dependencia es la encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Dependencia que está a cargo del Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo, así como también intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas.

Ahora bien, para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta entre otros servidores públicos con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos y con Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, quienes dependen de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, de conformidad con los artículos 18, fracción XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 3, fracción XIX y 63, fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Es así que atendiendo a la materia, a los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, con sede en esta ciudad capital de Xalapa, Veracruz y competencia en todo el territorio del Estado, además de las atribuciones establecidas en los artículos 2 a 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 20, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, les corresponde conocer de los delitos contra el Servicio Público, contra la Procuración y Administración de Justicia, a que se refieren los Títulos XVII y XVIII del Código Penal, y en general, de cualquier hecho de carácter presumiblemente delictuoso del orden común, cometidos por quienes tengan o hayan tenido la calidad de Servidores Públicos, en todo el territorio del Estado.

Quedan exceptuados de dicha competencia, los hechos presuntamente delictivos, cometidos por policías del Estado, Municipales, Intermunicipales y los del Instituto de la Policía Auxiliar, Protección Patrimonial para el Estado (IPAX), Tránsito del Estado y custodios que se

desempeñan en los Centros de Readaptación Social del Estado (CERESO), respecto de los cuales, serán competentes, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, del lugar donde se encuentren ubicados esos Servidores Públicos.

Competencia que se encuentra delimitada en los artículos 66 y 67, fracción II del citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien como atribuciones comunes otorgadas a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, tenemos que se encuentran la de recibir las querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, iniciando la Investigación Ministerial correspondiente, lo que deberán informar a su superior, desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones. Así también les corresponde ejercitar la acción penal de su competencia cuando se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y XXIV del Reglamento antes citado.

Por otra parte se observa que dentro de la estructura organizacional de la Procuraduría General de Justicia se encuentra la Dirección General de Control de Procesos, a cuyo titular compete vigilar la secuela del procedimiento y el control de los procesos que se desarrollan en los Juzgados del Estado, para que los trámites o promociones sean desahogados dentro de los términos procesales, así como también solicitar al personal a su cargo, todos los informes que le permitan mantener el banco de datos debidamente actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General y 3, fracción VI, 73, 74, fracciones I y XV del Reglamento de dicha Ley.

Asimismo, la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado comprende la Dirección del Centro de Información, área que en términos de los artículos 18, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 3, fracción XII, 113, 114 fracciones I, III, V, VIII, IX y X de su Reglamento, tiene a su cargo: implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones para mantener una adecuada coordinación; establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información; verificar y coordinar la integración de información estadística; dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Procuraduría o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la Institución; desarrollar, implementar y mantener las diversas aplicaciones de cómputo, de acuerdo a las necesidades que cada área de la Procuraduría le requiera en materia de información sustantiva de la Institución, así como coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría.

En congruencia con lo anterior, corresponde a la Dirección del Centro de Información, desarrollar, administrar, supervisar y controlar los sistemas informáticos necesarios, debiéndose coordinar con las instancias internas y externas de la Institución para definir los formatos de entrada de la información de los sistemas, así como de los productos de salida derivados de la información integrada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 117 y 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Así pues se observa que dentro de los sistemas implementados por la citada Dirección se encuentran el Sistema de Investigaciones Ministeriales y el Sistema de Captura de Procesos Penales, regulados en los artículos 119 y 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

El Sistema de Investigaciones Ministeriales, se integra con los datos siguientes:

I. Registro de la información con que se inicia la Investigación Ministerial.
II. Registro de las personas involucradas en la Investigación Ministerial.
III. Registro de los datos del delito.
IV. Datos de la determinación.
V. Registro de los datos de los hechos.
VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.

Por su parte el Sistema de Captura de Procesos Penales, se integra con:

I. Registro de la información con que se inicia el proceso penal.
II. Registro de las personas involucradas.
III. Registro de los datos del delito.
IV. Registro de los datos de la radicación.
V. Registro de los datos del mandamiento judicial.
VI. Registro de los datos del o de los recursos durante el proceso penal.
VII. Registro de datos del amparo.
VIII. Registro de los datos de la instrucción previa.
IX. Registro de los datos de la situación jurídica del procesado.
X. Registro de los datos de la instrucción formal.
XI. Registro de los datos de incidencia.
XII. Registro de los datos del juicio.
XIII. Registro de los datos de la sentencia.

Sistemas que son integrados con el auxilio de los Enlaces de Estadística e Informática así como de Mandamientos Judiciales, adscritos los primeros a la Dirección General Jurídica y a la Dirección del Centro de Información y los segundos a la Dirección General de Control de Procesos, según lo establecen los artículos 176, 177 y 178, fracciones I y II del multicitado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, destacándose de los Enlaces de Mandamientos Judiciales la atribución de recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva respecto de los procesos penales en que intervengan las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como reportar semanalmente el concentrado de información estadística de procesos penales emitidos por las Agencias del Ministerio Público

Adscritas a los Juzgados citados que conforman la región de su adscripción, al Subprocurador Regional y a la Dirección General de Control de Procesos, así como las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias que emitan los Órganos Jurisdiccionales mencionados.

De lo antes narrado, queda claro que la información requerida por la ahora recurrente, constituye información que en ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría General de Justicia está constreñida a generar y resguardar, toda vez que las Agencias del Ministerio Público Especializadas en delitos cometidos por Servidores Públicos, son competentes para investigar las conductas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones que pueden tipificarse como delitos en el Código Penal del Estado y leyes especiales que así lo determinen, advirtiéndose que por disposición expresa del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, dicho sujeto obligado está constreñido a registrar en el Sistema de Captura de Procesos Penales la información con que se inicia el proceso penal, las personas involucradas, datos del delito, radicación del proceso, mandamiento judicial y en suma los demás datos que resultan relevantes en la etapa de instrucción y juicio del procedimiento penal incoado con motivo de las determinaciones consignadas ante los tribunales para el ejercicio de la acción penal.

Información que el sujeto obligado afirma en la respuesta proporcionada a la ahora recurrente que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 12.1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia vigente y en el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido CIAR/SE/02/02/06/2009 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia y respecto de lo cual la ahora revisionista requiere saber el motivo por el que se considera con tal carácter.

Al respecto resulta pertinente señalar que si bien es cierto la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados la responsabilidad de clasificar la información reservada o confidencial, no menos cierto es que este Organismo Autónomo, garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de la información reservada y confidencial, está constreñido a revisar y en su caso declarar fundada o infundada su reserva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15.1 en relación con el diverso artículo 34, fracción V de la Ley de Transparencia vigente, razón por la que resulta necesario analizar el acuerdo aludido por el sujeto obligado, únicamente respecto de la información solicitada en el presente asunto a efecto de determinar si en efecto la clasificación de la información cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia aplicable, lo que por constituir la materia de fondo del asunto será analizado en el considerando siguiente.

Cuarto. --- --- --- en su escrito recursal expone "Necesito saber el motivo por el que se considera información reservada, toda vez que los servidores públicos cometieron un ilícito con recursos que también son públicos y que además ya concluyó la investigación y si no es así que se me indique en que proceso se encuentran", manifestaciones que adminiculadas con el oficio PGJ/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, hacen evidente que la inconformidad de la revisionista estriba en el hecho de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

Lo anterior se encuentra sustentado con las documentales generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en:

a). Acuse de recibo de Solicitud de Información, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, con número de folio 00239409, consultable a fojas 4 a 6 del expediente;

b). Acuse de recibo de recurso de revisión, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, con número de folio RR00011609, visible en la foja 3 del expediente;

c). Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" respecto del folio 00239409, la cual trae como archivo adjunto de respuesta terminal el oficio PG/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, signado por el L.I. --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mismos que corren agregados a fojas 7 y 8 del expediente.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto, negó el acceso a la información solicitada por argumentar que se encuentra reservada.

De conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre --- --- ---, consiste en la respuesta otorgada a través del citado oficio PG/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve y que en realidad el agravio que hace valer lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ante la comparecencia extemporánea del sujeto obligado al presente recurso de revisión, resultan inatendibles sus manifestaciones hechas valer en su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, consultable a fojas 30 a 32 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho y por consecuencia si la clasificación de la información solicitada es fundada.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, por lo siguiente:

Tal como fue señalado en párrafos anteriores, en la respuesta proporcionada a la ahora recurrente, el sujeto obligado afirma que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad en el artículo 12.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia en vigor y el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06 emitido por el

Comité de Información de Acceso Restringido, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en el número extraordinario 195.

Al respecto, el artículo 3.1, fracciones VIII y X de la Ley de la materia, define a la información de acceso restringido a aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados, teniendo el carácter de reservada la información que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14 y 15 del citado Ordenamiento.

Es así que en términos del artículo 12.1, de la Ley de Transparencia en vigor, tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley en cita se refiere:

> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
>
> V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

En correlación a lo anterior, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y confidencial, establecen:

> Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.
>
> En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.
>
> Vigésimo segundo. En la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando:
>
> a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y;
>
> b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo antes transcrito se advierte que la Ley de Transparencia en vigor, restringe el acceso a la información contenida en las actuaciones y las

resoluciones de los procedimientos judiciales o administrativos, hasta en tanto las sentencias o resoluciones causen estado, esto es, que no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Asimismo tienen el carácter de información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hasta en tanto exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional.

Resulta pertinente señalar que en términos del artículo 9, fracciones II, III, IV y párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento judicial se encuentra referido a los periodos de preinstrucción, instrucción y de juicio, que constituyen parte del procedimiento penal.

En el caso en particular, se observa que la petición de información de la ahora revisionista guarda relación con la información comprendida en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información derivada de los expedientes o causas penales iniciadas con motivo de las investigaciones ministeriales consignadas ante los tribunales por el Ministerio Público.

Ello es así, porque atendiendo a los períodos que constituyen el procedimiento penal, tenemos que de conformidad con el citado artículo 9, fracción I del Código de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público integrar la investigación ministerial, etapa en la que están comprendidas las diligencias necesarias para que dicho representante social pueda resolver o determinar si ejercita o no la acción penal.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 122 del Código Procesal en cita, en el que se establece que el Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querella o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley. Obligación de la que queda relevado a proceder de oficio cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querella, si ésta no se ha presentado o la ley exija algún requisito previo y no esté satisfecho.

Así pues, la investigación ministerial constituye la etapa principal del procedimiento penal, ya que en esta el Ministerio Público habrá de practicar las diligencias necesarias para probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades, debiendo tomar o solicitar inmediatamente las medidas precautorias que estime procedentes. Diligencias que en su conjunto constituyen los elementos de convicción para determinar en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 132 del Código Procesal Penal.

En correlación a lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal Penal, establece que una vez que aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal ante los tribunales, a quienes corresponde librar la orden de aprehensión en los términos previstos en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo y de conformidad con el artículo 154, fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, promover la incoación del proceso penal y solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

Ahora bien, hecha la consignación, el Juez ante el que se ejercitó la acción penal debe radicar la causa penal y practicar todas las diligencias necesarias para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo, etapa que en términos del artículo 9, fracción II del Código Procesal Penal se le denomina de preinstrucción y en la que está comprendido el libramiento de la orden de aprehensión, misma que es remitida al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia para que sea ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del citado Ordenamiento.

Al respecto el artículo 204 del Código Estatal de Procedimientos Penales, señala que reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal, a pedimento del Ministerio Público, librará orden de aprehensión contra el inculpado.

Orden que deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, misma que habrá de remitirse en copia certificada a la autoridad correspondiente para que ésta proceda a su ejecución, esto es a la aprehensión del presunto responsable o indiciado.

Ejecución que compete al Ministerio Público por conducto de la policía bajo su mando, así como de las autoridades o corporaciones a quienes se les solicite auxilio para la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes una vez que ejecuten una orden de aprehensión, están obligados a poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, de conformidad con el artículo 205 del Código en comento.

Tratándose de servidores públicos, el Código Procesal Penal en sus artículos 209 a 212, establece que para su aprehensión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Local y las leyes respectivas. Asimismo señala que cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia

Dichas disposiciones establecen que la aprehensión de un servidor público, debe ser comunicada sin demora al superior jerárquico respectivo y si el servidor público que deba ser aprehendido se encontrare laborando, deberá procurarse que no se interrumpa el servicio, debiéndose tomar las medidas necesarias a fin de que el inculpado no se fugue.

Bajo ese contexto, se observa que la información solicitada por --- --- --- deriva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, en éste caso de los expedientes o causas penales iniciadas con motivo de las consignaciones realizadas por el Ministerio Público respecto de investigaciones ministeriales en las que determinó el ejercicio de la acción penal contra servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, por la comisión de hechos constitutivos de delito, sancionables con penas y medidas de seguridad previstas en la Ley aplicable.

Información que en efecto, de conformidad con el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, reviste el carácter de reservada cuya liberación sólo es procedente hasta en tanto las resoluciones judiciales hayan causado estado, situación que en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales tiene lugar cuando siendo notificada la parte exprese su conformidad o deje pasar el término legal sin interponer el recurso procedente.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada a la ahora recurrente hace valer que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/02/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, resulta ineludible entrar al análisis de dicho documento.

Es así que del estudio del referido acuerdo de clasificación, se localizó en la página 21 de la Gaceta Oficial del Estado antes citada, que se encuentra reservada **"L**a información derivada o emanada de las causas penales hasta su conclusión y hayan causado estado**"**, invocándose como fundamentación de dicha clasificación las siguientes disposiciones:

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Artículos 3.1, fracciones III y X y 12.1, fracciones IV, VIII y X.

- Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial: Lineamientos Décimo sexto; vigésimo primero; vigésimo quinto, fracciones III y IV inciso b); vigésimo séptimo, fracción I, inciso a).

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 6 y 133.

- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Artículo 45.

- Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Artículo 6.

- Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Artículo 348 en relación con el 318 fracción I.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Artículos 1, 4, 5, 7, 37, 38 y 146.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado: Artículo 38

Preceptos legales que resultan aptos y suficientes para tener por cumplido el requisito de la fundamentación a que se refiere el diverso artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Sexto, párrafo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, observándose en el caso en particular que la hipótesis de excepción en la que se ubica la información requerida por la ahora recurrente, corresponde precisamente a la prevista en la fracción IV del artículo 12.1 de la citada Ley de Transparencia, por tratarse de información derivada o emanada de las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales, entiéndase procedimientos penales, siempre que éstos aún no hayan causado estado en los términos que dispone el artículo 112 del Código Procesal Penal.

Es así que el acuerdo de clasificación en análisis cumple con el requisito de la fundamentación, al señalar en primer término la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información consistente en las actuaciones y resoluciones concernientes a los procedimientos penales y a la que el sujeto obligado identificada con el rubro de información derivada o emanada de las causas penales hasta su conclusión y hayan causado estado, así como también invoca la demás normatividad aplicable al caso concreto, por lo que es de determinarse que dicho acuerdo -en la parte que nos ocupa- resulta fundado en derecho.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la fundamentación del acuerdo de clasificación, en la parte en estudio, también se invoca la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de la materia, conforme al cual reviste el carácter de información reservada la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de la Ley de la materia, sea considerada con tal carácter.

En relación a ello se observa que el acuerdo de clasificación en comento, también señala como fundamento entre otras disposiciones al artículo 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al cual la información debe ser manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y en ese sentido prohíbe proporcionar al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas, sancionando el incumplimiento de dicha obligación en forma equiparada

al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

Resulta pertinente señalar que la Ley en cita tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo sus disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Sistema que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la citada Ley tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, entendida ésta como la función a cargo del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Fines que las autoridades competentes habrán de alcanzar mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

En ese orden de ideas, la citada Ley establece que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la mencionada Ley.

Es así que los tres niveles de gobierno están constreñidos a coordinarse para integrar como instrumentos de información del Sistema Nacional las bases de datos sobre la seguridad pública.

Coordinación que comprende el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso, lo que deberá llevarse a cabo a través de la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

Dicho Consejo es la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y se integra por el Secretario de Seguridad Pública, quien lo preside, los Gobernadores de los Estados, el Procurador General de la República, entre otros.

Asimismo para el conocimiento de las distintas materias de coordinación, el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con las conferencias de prevención y de readaptación social, la de procuración de justicia, la de secretarios de seguridad pública o sus equivalentes y la de participación municipal, pudiendo también formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas, comisiones en las que podrán participar las dependencias y entidades de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios que por razón de su competencia tengan relación con el Sistema Nacional.

Por otra parte la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en apoyo a la procuración de justicia, dispone que se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Dicha base de datos deberá actualizarse permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

La citada información tiene como propósito servir de análisis para determinar la incidencia criminológica así como para instruir la mejor detección y persecución de los delitos, debiéndose dar de baja de la base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

En el caso de que se ponga en riesgo alguna investigación, el Ministerio Público podrá reservarse la información, pero deberá proporcionarla inmediatamente después que deje de existir dicha condición.

En cuanto al manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, el Ordenamiento en consulta dispone que tendrá siempre un responsable de inscripción y que en casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento o consulta, pudiendo establecerse diferentes niveles de consulta respecto de la policía preventiva, la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades judiciales, las autoridades administrativas de readaptación social y otras autoridades.

De lo antes narrado, queda plenamente acreditado que la información contenida en las Bases de datos de Registros Nacionales de Información de Seguridad Pública, en las que se consignan datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, actualiza la causal de excepción prevista en el artículo 12.1, fracción X de la Ley de Transparencia en vigor, por tratarse de información que por disposición de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco -fecha anterior a la publicación de la Ley de Transparencia- se rige bajo los principios de reserva y confidencialidad y por consecuencia no debe proporcionarse aquella información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas, de ahí que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, en la parte que nos ocupa, cumple con el requisito de fundamentación a que se refiere el artículo 14.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable.

Ahora bien, en cuanto al requisito de motivación que también exige el citado numeral 14.1, de la mencionada Ley de Transparencia, así como el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y

confidencial, el cual señala que por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa, tenemos que el Comité de Información del Sujeto obligado, en la parte relativa al acuerdo de clasificación que nos ocupa, argumenta:

> El proporcionar la información derivada o emanada de las causas penales puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica en la impartición de justicia en perjuicio de las partes o de algún tercero, así como, el de garantizar el buen éxito del procedimiento. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia, pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

De la transcripción anterior se advierte que en efecto, el proporcionar la información derivada o emanada de las causas penales, como en este caso, el nombre de los presuntos responsables, procesados o sentenciados, a quienes se les siga un procedimiento penal ante los tribunales por la comisión de hechos constitutivos de delitos en el ejercicio del servicio público en la administración pública estatal y municipal, así como los cargos que desempeñaban cuando se cometieron los hechos por los que se sigan dichos procedimientos, podría causar serios perjuicios en las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones o cualquiera otra diligencia policial, ministerial o judicial que permitan sustraerse de la acción de la justicia.

Por otra parte, resulta aplicable al caso el hecho de que la información solicitada se encuentra protegida en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de ahí que su liberación podría poner en riesgo la seguridad pública y con ello la integridad y derecho de las personas, así como el desequilibrio en el orden y la paz públicos, porque el proporcionar el nombre y cargo de los servidores públicos, o en forma indistinta uno u otro dato, permitiría identificar o hacer identificables a dichos servidores públicos, de ahí que solo es viable proporcionar la información estadística de dicho Sistema.

Ello es así porque atendiendo a la función pública que realizan o realizaron los servidores públicos indiciados, presuntos responsables, procesados o sentenciados, la difusión de su nombre y cargo desempeñado podría causar un impacto público y por consecuencia una repercusión social por el tipo de delitos que se persiguen, pudiéndose involucrar interés que contravengan los principios de legalidad, seguridad

jurídica y presunción de inocencia que deben revestir el procedimiento penal.

De lo antes expuesto, este Consejo General estima que la negativa de acceso a la información del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentra apegada a derecho, toda vez que la información requerida en efecto derivada de las actuaciones y resoluciones relativa a los procedimientos judiciales incoados con motivo de las determinaciones del Ministerio Público, información cuya reserva es por evento, pues la misma adquiere el carácter de pública una vez que la resolución definitiva haya causado estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que el bien jurídico tutelado por dicha disposición conlleva a salvaguardar la información contenida en las actuaciones judiciales, toda vez que en estricta observancia a los principios que revisten el procedimiento penal, la difusión de la información podría entorpecer la consecución de sus propósitos, pues podría propiciar que los presuntos responsables evadan la acción de la justicia, de ahí que el daño que pudiera provocarse con su liberación es mayor al interés público de conocerla.

Ahora bien, la solicitud de información de la ahora recurrente también comprende cuáles son los delitos por los que se ejerció la acción penal, información que en modo alguno tiene el carácter de reservada, porque si bien es cierto que esta información deriva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos que aun no hayan causado estado, lo cierto es que su difusión, desvinculada de cada uno de los procedimientos penales, no pone en riesgo ni causa perjuicio alguno en la impartición de justicia.

Conclusión a la que se arriba si tomamos en consideración que en términos de los artículos 66 y 67, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos cometidos por Servidores Públicos, son competentes para conocer de los delitos contra el Servicio Público y contra la Procuración y Administración de Justicia, cometidos por quienes tengan o hayan tenido la calidad de Servidores Públicos en todo el territorio del Estado.

Delitos que de conformidad en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal para el Estado de Veracruz, tratándose de delitos contra el servicio público corresponden a: Ejercicio indebido o abandono del servicio público; abuso de autoridad; incumplimiento del deber legal; coalición; cohecho; peculado; exacción ilegal; intimidación, tráfico de influencia; enriquecimiento ilícito; desobediencia y resistencia de particulares; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad y con respecto a los delitos contra la procuración y administración de justicia: falsedad ante la autoridad, fraude procesal, falsas denuncias y simulación de pruebas, evasión de presos, encubrimiento por favorecimiento, quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos; contra la preservación del lugar de los hechos y revelación de información reservada.
No pasa desapercibido que también las Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos cometidos por servidores públicos son competentes para investigar de cualquier hecho de carácter

presumiblemente delictuoso del orden común, cometidos por quienes tengan o hayan tenido el carácter de servidores públicos en la entidad veracruzana, situación que hace posible que además de los delitos enunciados en el párrafo que precede, pudieran encontrarse otros por los que dichas Agencias del Ministerio Público hayan ejercitado la acción penal ante los tribunales.

Al respecto, el artículo 332 del Código Penal para el Estado dispone que para los efectos del Título XVII de dicho Ordenamiento, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes públicos, en los organismos autónomos del estado o en la administración pública estatal o municipal.

No obstante lo anterior, el citado artículo 67, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, excluye de la competencia de los Agentes del Ministerio Público especializados en delitos cometidos por servidores públicos, los hechos presuntamente delictivos, cometidos por policías del Estado, Municipales, Intermunicipales y los del Instituto de la Policía Auxiliar, Protección Patrimonial para el Estado (IPAX), Tránsito del Estado y custodios que se desempeñan en los Centros de Readaptación Social del Estado (CERESO), respecto de los cuales, serán competentes, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, del lugar donde se encuentren ubicados esos Servidores Públicos.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la recurrente expuestas en el escrito de recurso de revisión, se infiere que la información solicitada atañe únicamente respecto de aquellos delitos que pudieran constituir un daño patrimonial o de desvío de recursos públicos, dado que señala que los servidores públicos cometieron un ilícito con recursos que también son públicos, razón por la que deben excluirse todos aquellos casos de servidores públicos en los que se ha ejercido acción penal por delitos de distinta naturaleza.

Así las cosas, no le asiste la razón a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para negar el acceso a la información concerniente a cuáles son los delitos por los que se les ejerció la acción penal a los cincuenta y un funcionarios de la administración pública estatal y municipal, que según el dicho de la recurrente así lo informó el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque en modo alguno constituye información de carácter reservada que comprometa la seguridad pública, dado que se trata de información estadística.

Igual suerte corre la información relativa a cuántas órdenes de aprehensión tienen giradas en contra de esos ex funcionarios públicos, cuántos están presos, en qué prisión y cuántos prófugos, porque suponiendo sin conceder, si tal como lo señala la recurrente, el Procurador General de Justicia informó que son cincuenta y un funcionarios públicos de la administración pública estatal y municipal contra los que se ha ejercido acción penal ante los Tribunales, resulta evidente que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, como Parte del procedimiento penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, está constreñido a intervenir en dicho proceso, de tal suerte que el Juez competente, en los casos que haya resultado procedente,

remitió la orden de aprehensión al Agente del Ministerio Público correspondiente para que éste, por conducto de la policía bajo su mando ejecute dicha orden, de conformidad con los diversos artículos 160 y 205 del citado Código Procesal Penal.

Así también, conforme a este último numeral, una vez que la autoridad ejecute la orden de aprehensión de inmediato debe poner al inculpado a disposición del Juez, debiendo ser internado el aprehendido en el centro de reclusión perteneciente a la jurisdicción del Juez que expidió la orden y si no lo hubiere en el centro de reclusión más cercano.

A mayor abundamiento debe tomarse en cuenta que el sujeto obligado a través del Sistema de Captura de Procesos Penales, regulado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, está constreñido a registrar entre otros datos la información con que se inicia el proceso penal, las personas involucradas, los datos del delito, los datos del mandamiento judicial, como en este caso la orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado, entre otros, información de la que se desprende la posibilidad material del sujeto obligado de proporcionar la información requerida en lo concerniente a cuántas órdenes de aprehensión tienen giradas en contra de los cincuenta y un funcionarios públicos de la administración pública estatal y municipal a que alude la solicitud de información, cuántos están presos, en qué prisión y cuántos prófugos, toda vez que dicha información en modo alguno constituye hipótesis de reserva conforme a la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica la respuesta emitida con oficio número PG/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, emitida por el L.I. --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, vía sistema Infomex y por correo electrónico, proporcione a la recurrente:

- Tipo de delitos por los que se ejerció acción penal en contra de los cincuenta y un funcionarios de la administración pública estatal y municipal a que alude la promovente en su solicitud de información.

- Número de órdenes de aprehensión giradas en contra de esos funcionarios públicos, sin relacionar la información con cada procedimiento penal.

- Número de servidores públicos internos, en qué centro de reclusión y cuántos prófugos, siempre y cuando ello no cause perjuicio en los procedimientos penales.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida con oficio PG/UAI/0202/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General